

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de solicita mediante escrito de fecha 24 de julio de 2017, con fecha de distribución en el Servicio de Asistencia a Municipios el 28 de julio, se emita Informe Jurídico por parte de este Servicio Provincial *"en relación con la interpretación de determinados preceptos del articulado de la Ordenanza Municipal fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales."*

A tales efectos, el Sr. Alcalde informa en su escrito de consulta que una empresa radicada en suelo urbano ha solicitado la exención del citado tributo, argumentando que la distancia al punto más próximo a cualquier arteria de la red de alcantarillado supera la distancia mínima de 100 metros, a que se refiere el artículo 3 de la Ordenanza, careciendo de conexión a la red de alcantarillado; acompaña al escrito de consulta, copia del Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, en el que se publica íntegramente el texto de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

Pues bien, una vez analizado el texto del escrito y la información que le acompaña, y estudiada, asimismo, la legislación vigente de aplicación a la específica cuestión planteada por la Alcaldía se procede a emitir el siguiente,

INFORME

La solución al problema de fondo que plantea con precisión el Alcalde reside en la interpretación correcta que ha de realizarse al artículo 3 de la Ordenanza que regula el hecho imponible de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales, por cuanto la empresa que se encuentra radicada en suelo urbano considera que está exonerada del tributo por carecer de conexión a la red de alcantarillado al no estar obligada; en definitiva, por no hacer una efectiva utilización del servicio de saneamiento.

El artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TR LRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo al establecer el hecho imponible de las tasas dispone, entre otras cosas, que las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

La imposición de las tasas tiene por finalidad el costear los servicios públicos concretos cuya prestación sea obligación ineludible para los Ayuntamientos, como Administraciones Públicas que son. Esta obligación que tiene el Ayuntamiento de prestar esos servicios conlleva, consecuentemente, su recepción obligatoria para los ciudadanos, que deben contribuir a costearlos, aunque no los utilicen voluntariamente, siempre que potencialmente los puedan utilizar.

Pues bien, el Ayuntamiento mediante la aprobación de la Ordenanza ha previsto lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RS), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, que permite declarar la obligatoriedad de los servicios cuando fuesen necesarios para garantizar la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

La Ordenanza regula en su artículo 3 la recepción obligatoria del servicio de depuración de aguas residuales, que genera la obligación de contribuir con la tasa a fin de compensar los

costes generados por la depuración de las aguas residuales y para contribuir, junto con otras fuentes de financiación, a sufragar las construcciones de nuevos sistemas de saneamiento y depuración en donde aún no existan.

Ahora bien, aunque parece que la obligación queda establecida con carácter general, en realidad no es así, por cuanto vincula la recepción del servicio de depuración de aguas residuales de manera diferenciada según sean los sujetos pasivos de la tasa, pues distingue como sujetos pasivos a los abonados del servicio de abastecimiento de agua potable de otros supuestos (artículo 4).

Por lo tanto, para dar respuesta a la duda planteada en el escrito de consulta, habrá que interpretar conjuntamente lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ordenanza.

En el artículo 3 se establecen los hechos y circunstancias que originan el nacimiento de la obligación de contribuir, regulando un supuesto de no sujeción por la delimitación negativa del hecho imponible (que no hay que confundir con la exención de la tasa), por cuanto, únicamente, será de recepción obligatoria para aquellos inmuebles que están situados a una distancia menor de 100 metros de alguna arteria de la red de alcantarillado, que serán los obligados a estar conectados a la red de alcantarillado.

Por ello, la opinión razonada que se mantiene por este Servicio Provincial es que el hecho imponible de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales conlleva una delimitación negativa de la obligatoriedad de la recepción del servicio, en cuanto que solo obliga a aquellos inmuebles que están situados a una distancia menor de 100 metros de alguna arteria de la red de alcantarillado.

Decir, además, que si bien la expresión recepción obligatoria significa que dichos servicios han de ser soportados necesariamente por el sujeto pasivo con independencia de su voluntad al respecto; sin embargo, la recepción obligatoria del servicio de depuración no es general para todos los inmuebles ubicados en suelo urbano -como debiera de ser-.

Efectivamente, de la redacción de la Ordenanza, los supuestos en los que se produce el hecho imponible quedan condicionados a la conexión efectiva a la red de alcantarillado o a la disponibilidad, y, obligación de conexión, en su caso-, del servicio de alcantarillado a la distancia de al menos 100 metros de alguna arteria de la red.

Nada se informa sobre el motivo que ha llevado al Ayuntamiento al regular éste supuesto de no sujeción en la Ordenanza, pero lo cierto es que la ordenanza excluye de la obligatoriedad general de conexión a la red de alcantarillado que tienen todo edificio, finca o propiedad, enclavado en suelo urbano obligando a conectar y verter sus aguas residuales a la citada red, pues, es sabido que en el suelo urbano y urbanizable la red de abastecimientos y alcantarillado es una determinación inexcusable en el instrumento de planeamiento que establece su ordenación urbanística.

Puede que el motivo de ello tenga su explicación en la propia realidad del planeamiento; es decir, que sea suelo no consolidado, que conllevaría dificultades técnicas y económicas para el despliegue de la correspondiente extensión de la red de saneamiento en todo éste suelo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Para apoyar el anterior criterio interpretativo citar la Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 27 de junio de 1990 que declara la procedencia de la baja en el Padrón de tasa de alcantarillado (que por analogía sería aplicable a la depuración de aguas residuales) porque el Ayuntamiento no prestaba el servicio al particular "*por las dificultades técnicas existentes*" y, por lo tanto, no se producía el beneficio especial requerido por la Ley.

En cuanto a los sujetos pasivos regulados en el artículo 4 de la Ordenanza, decir que para que puedan ser tales tiene que haberse devengado la tasa y nacido la obligación tributaria, y esta no se devenga si no se produce el hecho imponible, en la manera antes indicada.

En definitiva, de la regulación no muy acertada del hecho imponible y del sujeto pasivo que la Ordenanza lleva a cabo, se considera que la empresa no estaría obligada a contribuir con la tasa de depuración de aguas residuales al no tener conexión efectiva con la red de alcantarillado ni obligación de hacerlo –no está situada a la distancia de al menos 100 metros de alguna arteria de la red-, y, conclusión, no ser para ella un servicio de recepción obligatoria.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 10 de agosto de 2017.